

CAPITAL Y PATRIMONIO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LOS DENOMINADOS "PRINCIPIOS REGULADORES" DEL CAPITAL SOCIAL

Por: Arturo Reina Antuña

SUMARIO

I. Del Capital Social y las Sociedades Anónimas. II. Del Patrimonio Social. III. De los Principios Reguladores del Capital Social de los Derechos del Socio.

I. DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

A) *Concepto de Capital Social*

Llevar cada cual la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro, y más comúnmente, llevar bienes o valores, será lo que conforma la aportación de las personas y que se transforma y constituye como capital social en forma posterior¹.

Es un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado *status* de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia, o en su defecto, frente al o a los otros

¹ Cfr. JORGE BARRERA GRAF: *Derecho Mercantil. Introducción al Derecho Mexicano*; UNAM, México, 1981.

coasociados, obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse (p.e. no competir).

B) Aportaciones y Capital Social

La aportación es la puesta en común y, también, lo que se pone en común. Es el acto por el que se produce un desplazamiento patrimonial dirigido al fondo común. Es la obligación del socio derivada del contrato de sociedad².

La aportación se considera como un acto traslativo del dominio o acto de enajenación del aportante a una sociedad, pasando a integrar el fondo social.

La aportación inicial que conforma el capital social en forma posterior, es un requisito esencial para devenir socio y para la constitución de las sociedades civiles y de las mercantiles. En cambio, ni en las asociaciones, salvo el caso de la Asociación en Participación, ni en las sociedades mutualistas son necesarias, en cuanto que carecen de capital, y el ser miembro de ellas (socio o asociado) no depende de aportaciones, sino de cuotas que para cubrir gastos eventualmente se paguen. Las sociedades mutualistas también requieren que los socios celebren operaciones de seguros.

Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios. No obstante, en los estatutos sociales podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, sin que puedan integrar el capital de la sociedad.

Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

En México un tipo especial de sociedades, las de solidaridad social, creadas por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, establece la aportación de trabajo como requisito para ser socio; sin embargo, en rigor no se trata de aportación, porque no constituye elemento necesario de constitución de la sociedad, es más bien una obligación que asume el socio; por otra parte la ley impone al socio la obligación de realizar aportaciones al fondo de solidaridad social: tampoco ésta es una aportación propiamente, sino como en los casos de asociaciones y sociedades mutualistas, obligación de cubrir cuotas³.

Las aportaciones que implican una obligación de dar —aportaciones de capital— pueden consistir en bienes y derechos o en numerario, en el primer caso, se denominan aportaciones en *especie*, en el segundo, *aportaciones en dinero*. Cuando

² Cfr. JORGE BARRERA GRAF: *Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano*; Estudios Jurídicos en honor a Joaquín Garrigues, Tecnos, Madrid, 1971.

³ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: *Derecho Mercantil*; 23 ed., Porrúa, México, 1984.

consistan en servicios, o sea, en el trabajo personal del socio —obligación de hacer— se llaman *aportaciones de industria*. Aquellas y no éstas, forman el capital social, que se integra por la suma de las aportaciones de dar de los socios. Todas las sociedades que funcionan con capital social, requieren, pues, *aportaciones de capital* o sea, que salvo las excepciones que se indican en el párrafo anterior, en todas las sociedades debe haber *socios capitalistas*; contrariamente, no en todas se admiten las aportaciones de trabajo (*socios industriales*), sino sólo en las sociedades civiles, en las mercantiles personales —Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple—, Sociedad Civil, y en las asociaciones (para la Asociación en Participación).

En relación con las aportaciones de capital si se trata de dinero, éste debe ser moneda mexicana, pero en la práctica se admite que pueda ser extranjera, la que se calculará al tipo de cambio que rija en la fecha en que se cubra⁴. El pago puede hacerse por medio de cheque, que está condicionado a su buen cobro.

En las aportaciones en especie, el objeto puede consistir en bienes o derechos cualesquiera de unos y de otros, con tal de que cumplan los requisitos de ley; i. e., existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie, y estar en el comercio. Pero, además, se requiere que se trate de prestaciones conmutativas; es decir, que sean ciertas desde que se convengan, y que su existencia no dependa de una circunstancia aleatoria o de una condición, que provoquen que los bienes o derechos no lleguen a existir (en el caso de prestaciones aleatorias y de derechos sujetos a condición suspensiva), o bien, que la sociedad tenga que devolver el bien o el derecho (en el caso de la condición resolutoria).

Por no ser ciertas, no deben admitirse aportaciones consistentes en el nombre del socio (su personal o la razón social o denominaciones sociales), en su responsabilidad, en su clientela, en su prestigio o aviamiento. Por ser aleatorias, se excluyen las aportaciones que se hicieran consistir en lo que se pueda obtener de un juego o de una apuesta, en una renta vitalicia, en la indemnización por la eventual realización de un riesgo asegurado. En cambio, no se requiere que el valor del bien o del derecho aportado sea cubierto en el momento mismo de que se entregue o se trasmita por el socio a la sociedad; basta con que se determine o se calcule, ya sea en función de su contenido, por ejemplo, la aportación que haga agente de seguros, persona física, a otro que sea una Sociedad Anónima, consistente en su cartera de contratos de seguros⁵, o en función de su naturaleza (p.e., una concesión minera cuyo valor se fije en función de las reservas que se calculen del mineral existente en la mina); o bien del tiempo de uso o explotación del bien o del derecho (p.e., el usufructo, el arrendamiento, o el uso de un bien, de una marca, de una patente).

Esto permite que al cubrirse íntegramente el monto de la aportación, el bien o el derecho aportado, deban devolverse al socio aportante, sin que pierda su carácter

⁴ Véase artículo 8 de *Ley Monetaria*.

⁵ Véase artículo 25 del *Reglamento de Agentes de Seguros*, D.O. del 24 de septiembre de 1981.

de tal; de no ser así, con posterioridad al pago total de la aportación del socio se plantearía un enriquecimiento sin causa por parte de la sociedad⁶.

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige se exhiba "por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social", si se trata de una S. de R.L., y que "se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos de numerario" en el caso de la Sociedad Anónima. Exhibir, para los efectos de esas disposiciones, no quiere decir que la sociedad tenga que recibir esos valores (50% y 100%), que prevé el pago de las exhibiciones con posterioridad al ingreso del socio; lo que se quiere decir es que se trasmita a la sociedad el uso o el goce de bienes o derechos, que realmente tengan ese valor económico al momento de la aportación; por ejemplo, que si se trata de la cesión (aportación) de la cartera de un agente de seguros, el cálculo tenga que hacerse con base en las comisiones que se habrán de recibir en el futuro, "durante el tiempo en que estén en vigor los contratos de seguros celebrados con su intervención"⁷. Sostener lo contrario equivaldría a excluir, como objetos de aportación, todos los derechos del socio de ejecución diferida.

C) Naturaleza Jurídica de la Aportación

Sobre la naturaleza jurídica de la aportación, debe desecharse que se trate de un contrato que se celebre entre la sociedad y cada uno de los socios aportantes; esto significaría la duplicidad y superposición de dos relaciones jurídicas: el contrato o negocios de la sociedad por un lado, y la aportación. Se trata, solamente, de una obligación a cargo del socio que constituye un elemento del contrato social, y de cuya ejecución depende que el obligado adquiera el carácter de socio. El derecho del socio a participar en las utilidades y pérdidas, que constituye la causa o fin del socio en las sociedades lucrativas, es efecto y consecuencia de la aportación.

La aportación constituye una relación bilateral, onerosa, conmutativa, cuyo incumplimiento por el socio concede a la sociedad el derecho de demandar judicialmente el cumplimiento forzado (el pago del precio de la aportación, la entrega del bien, la transmisión del derecho, etc.), o si ello resultara gravoso o inconveniente para la sociedad, que ella puede proceder a la venta de la cuota social o de la acción respectiva⁸. También concede a la sociedad el derecho de declarar extinguidas las acciones (o las partes), y reducir la parte relativa del capital social, cuando la sociedad no inicie la reclamación judicial (en un mes a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago), "o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de la exhibición".

⁶ Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: *op. cit.*, 23 ed., Porrúa, México, 1984.

⁷ Cfr. JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ: *Tratado de sociedades mercantiles*; 20 ed., Porrúa, México, 1987.

⁸ Véase artículo 118 y siguientes de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Además, que se deba determinar el valor del bien en el momento de la aportación implica que sean a cargo de la sociedad los riesgos por destrucción o avería de la cosa entregada a la sociedad, así como la disminución o pérdida de su valor; o por lo contrario, que beneficien a ella los incrementos de precio o de la cosa misma (p.e., en el caso de que se aporten cabezas de ganado) a partir del momento de la aportación.

Si el incumplimiento es de la sociedad, el socio tiene derecho a demandar el cumplimiento de sus derechos (pago del dividendo, reconocimiento del voto y de los demás derechos corporativos), y sólo por excepción, tendrá derecho el socio a la rescisión o terminación voluntaria de su relación con la sociedad, o sea, al derecho de separación, que únicamente procede cuando la ley lo establece, y cuando se pacte en el contrato social (p.e., en caso de fusión).

Por otra parte, la aportación no constituye un derecho real, sino meramente convencional; es decir, para el perfeccionamiento de la relación, no se requiere la transmisión de la cosa (del bien o del derecho), por el socio a la sociedad, basta el acuerdo de voluntades, “por el contrato de sociedad, *los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos...*”⁹; pero sí se requiere la ejecución (el pago o cumplimiento) para que el socio pueda, a su vez, exigir los derechos patrimoniales y corporativos que le correspondan por ley y por contrato, según el tipo de sociedad de que se trate.

Tampoco se trata de un negocio que siempre sea traslativo de dominio; la ley presume que tenga ese efecto, pero permite el pacto en contrario, y, desde luego, que por la naturaleza del derecho que el socio aporte, no se trate de un acto traslativo de la propiedad, sino del uso de la cosa. Además, se puede transmitir el aprovechamiento o el goce de bienes, a través de negocios reales, como el usufructo, o personales como el arrendamiento, como también se permite que se aporte un crédito, en cuyo caso, el socio no sólo responderá de la existencia y legitimidad del crédito.

Por último, la ley permite que no se cubra íntegramente el valor de la aportación en el momento en que ésta se efectúe, sino que el socio quede obligado a pagar el saldo en el futuro (*dividendos pasivo*), a requerimiento de la sociedad o al vencimiento del plazo o plazos que se fijaren. En el caso de la S. de R.L., el dividendo pasivo no puede exceder del 50%; y en el de la Sociedad Anónima del 80% del valor de cada cuota o acción que se suscriba, y siempre que, en el caso de las Sociedades Anónimas, el pago inicial (20% o más), se haga, precisamente, en dinero, porque si dicho pago se hace “en bienes distintos del numerario”, debe cubrirse el precio total de la acción; como también, debe cubrirse la totalidad del dividendo pasivo que exista, cuando el socio —de acuerdo con la sociedad— no lo pague en dinero. En este tipo de sociedades —y en la Sociedad en Comandita por Acciones— el pago parcial de las acciones convierte a éstas en *acciones pagadoras*; el pago total, en *acciones liberadas*.

⁹ Véase artículo 2688 del *Código de Comercio*.

II. DEL PATRIMONIO SOCIAL

A) Concepto de Patrimonio y Capital

Unas veces se habla de “masa social”, de “acervo”, de “capital”, de “haber”, de “fondo”, etc. Dados el carácter y fin del capital, sus elementos, desde el momento en que estén bajo la titularidad de la Sociedad, se hacen indisponibles para cada socio y la disposición para la organización administrativa societaria¹⁰.

La disciplina del capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del *patrimonio*, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación que existe entre los dos conceptos. Como si se tratara de esferas concéntricas de las cuales una —el patrimonio— comprende también a la otra —el capital— que en ella está circunscrita.

Se entiende por *patrimonio social*, “el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios”¹¹. El conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado.

Su cuantía adolece de las mismas variaciones que el patrimonio individual. Se incrementa si la industria es próspera, se reduce en el caso contrario. El patrimonio *activo* comprende: dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase. El patrimonio *pasivo* abarca las deudas. Dichos bienes pasan a ser propiedad del ente social de modo distinto o como ocurre con el capital.

El *capital social* es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios¹².

B) Capital Nominal

Es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad¹³.

Es la cifra permanente de la contabilidad que no necesariamente refleja el patrimonio efectivo. Señala dicha cifra el patrimonio que debe existir no el que realmente

¹⁰ Cfr. JOAQUÍN GARRIGUES: *Curso de Derecho Mercantil*; 8a. ed., Porrúa, México, 1987.

¹¹ ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: *op. cit.*

¹² Cfr. RAMÓN GARCÍA LUENGO y RODOLFO SOTO VÁZQUEZ: *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*; Comares, España, 1991.

¹³ ROBERTO MANTILLA MOLINA: *op. cit.*

existe. Es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva de la sociedad o en sus reformas. "La cifra del capital es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la sociedad, que no acota bienes determinados, pero que impone a la sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra". Técnica y legalmente, patrimonio y capital social deben coincidir al erigirse la sociedad; sin embargo, pueden ser diversos desde el primer momento.

C) Función del Capital Social

La presencia del capital social en las propiedades de capitales es esencial no sólo para la productividad de éstas, sino para garantizar a los *acreedores el pago puntual de las obligaciones sociales o el reparto de dividendos* entre otras obligaciones, mismas que se enumeran y describen de la siguiente forma:

1. Determinación y unidad del capital social. Fijar el capital social es una de las cláusulas esenciales de la escritura constitutiva¹⁴.
2. Estabilidad del capital social. La cifra del capital no puede modificarse arbitrariamente. Los procedimientos de aumento y de reducción del capital social son excepciones a este principio¹⁵.
3. Intangibilidad del capital. Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades¹⁶.
4. Fidelidad del balance. Las utilidades habrán de repartirse solamente cuando ello resulte del balance¹⁷.
5. La formación de un fondo de reserva, 5% anual, derivado de las utilidades, hasta igualar la quinta parte del capital social¹⁸.
6. El capital deberá estar íntegramente suscrito¹⁹.
7. El importe de las acciones pagaderas en efectivo, deberá ser cubierto cuando menos en un 20% y liberadas cuando deban cubrirse en bienes distintos del dinero²⁰.
8. Las sociedades no pueden emitir acciones (las cuales representan el capital) por una suma inferior a su valor nominal²¹.

¹⁴ Véanse artículos 6 fracciones V y VI; 89, fracción II, 91 fracción I y 97 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

¹⁵ *Ibid.*, Art. 9.

¹⁶ *Ibid.*, Art. 18.

¹⁷ *Ibid.*, Art. 19.

¹⁸ *Ibid.*, Art. 20.

¹⁹ *Ibid.*, Art. 89, fracción II.

²⁰ *Ibid.*, Art. 89, fracción III y IV.

²¹ *Ibid.*, Art. 115.

9. La integridad del capital social. Para su mantenimiento el legislador otorga acción para reclamar a los socios el monto no saldado de su aportación; la no conservación íntegra del capital, hasta un límite de una tercera parte, acarrea la disolución de las sociedades²².

D) Modificaciones al Capital Social

1. Aumentos

En vista de que la obligación del accionista se limita al pago de sus acciones, siempre que la sociedad necesita allegarse nuevos recursos para la explotación de un negocio o cubrir las pérdidas sufridas, habrá de recurrir al préstamo o, al aumento de su capital. Este último implica una modificación estatutaria, excepto en las sociedades de capital variable.

Para aumentar el capital de la sociedad puede emitir nuevas acciones o incrementar el valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, las nuevas acciones o el aumento en su valor nominal pueden pagarse con dinero o en especie, o a través de convertir las obligaciones en acciones o transformar las reservas o beneficios también en acciones²³. En dichas circunstancias, cuando al aumento de capital se acompañan nuevas aportaciones por antiguos o nuevos socios, se habla de un *aumento real* de capital; en los otros casos de un *aumento contable*.

La posibilidad de aumentar el capital social se encuentra en la ley. Es facultad de la asamblea general extraordinaria pronunciarse al respecto. No podrán emitirse nuevas acciones hasta que las emitidas anteriormente hayan sido totalmente pagadas. Los accionistas tienen derecho preferente para adquirir acciones de nueva emisión²⁴.

2. Reducción

Cuando la sociedad sufra pérdidas que hagan disminuir el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de manera tal que no se puedan repartir beneficios, puesto que no los hay, cabe la posibilidad de reducir el capital social para adaptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, consiguiendo así un reparto de beneficios.

²² *Ibid.*, Art. 229, fracción V, en relación con los artículos 17, 104 y 136.

²³ Véase artículo 210 bis de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

²⁴ Véase artículo 132 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

La reducción del capital afecta a la garantía de los terceros y requiere modificación de los estatutos. La reducción es posible efectuarla por reembolso a los socios o por liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas. Para ello deberán seguirse normas especiales de publicidad. Los socios pueden oponerse ante autoridad judicial a la reducción. Compete a la asamblea general extraordinaria acordar la reducción²⁵.

La reducción del capital puede hacerse por: 1.- *Disminución en el número de acciones*: A) Fusión; B) Amortización. 2.- *Disminución del valor nominal de las acciones*: A) Única; B) Progresiva.

La disminución del número de acciones puede efectuarse por amortización simple o por amortización con emisión de acciones de goce. La disminución, habrá de realizarse respetando el derecho de los accionistas a recibir trato idéntico.

E) *Acepciones complementarias de capital social*

Múltiples y diversificados son los significados de la voz capital, no menos lo son los vocablos que se conectan directa o indirectamente con el capital social. Este puede estar a su vez formado por:

1. *Capital autorizado*: cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin que se requiera modificación estatutaria. Deberá estar colocado el mínimo que marca la ley para la S. de R.L. o para la Sociedad Anónima o bien, el mayor que fije la propia escritura.
2. *Capital autorizado y no emitido*: constituye la diferencia entre el máximo del capital autorizado en la escritura constitutiva o en sus reformas y la cantidad disponible a suscripción, ya sea que esté o no suscrita. Dicha cifra es meramente un elemento de información y para efectos de los estados financieros no integra el capital contable (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, IMCP).
3. *Capital emitido y no suscrito*: parte del capital autorizado que por acuerdo de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración se ofrecerá al público para su suscripción.
4. *Capital suscrito*: aquel que los socios se obligan a aportar. Capital social y capital suscrito, coinciden en las sociedades de capital fijo.
5. *Capital suscrito y no exhibido*: aquel que los socios se comprometieron a aportar pero que la sociedad aún no ha recibido (IMCP).
6. *Capital exhibido*: es el importe del capital suscrito que ha sido cubierto por las aportaciones de los socios.

²⁵ *Ibid.*, Arts. 9, 182, fracción III y 260.

7. *Capital social autorizado y exhibido*: cuando el capital autorizado está totalmente pagado. Nunca el capital exhibido podrá ser mayor al capital social²⁶.

III. DE LOS "PRINCIPIOS REGULADORES"

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE SOCIO

Por último, en este breve ensayo, haremos mención a los "principios reguladores" del capital social de las sociedades por acciones son el: *de la "determinación y unidad del capital social"*; el *"de la estabilidad del capital"* son los nombrados por el maestro Don Joaquín Carrigues²⁷.

El principio de la determinación y unidad del capital social

Las sociedades anónimas han de nacer con un capital mínimo determinado y único de (\$50,000.00 M.N.), para México, que esté íntegramente suscrito, que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Siendo por lo tanto en la sociedad anónima el capital de carácter *fundacional* y obligatorio, no creando ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dando ocasión a manipulaciones.

El principio de la estabilidad del capital

Significa que la cifra del capital no puede ser libremente alterada, ya que todo aumento de la misma significaría un engaño para los acreedores si no va acompañado del correlativo aumento del capital social, y toda disminución implica la posibilidad de reducir en la misma cuantía el patrimonio, con la consiguiente disminución de la garantía para los acreedores. Será motivo de la realización de una asamblea extraordinaria de accionistas el aumento o reducción del capital social.

Derechos de los socios

En cuanto a los derechos que confiere el *status* de socio, la doctrina suele clasificarlos en dos grupos: los patrimoniales y los corporativos o de consecución, en

²⁶ ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: *op. cit.*

²⁷ JOAQUÍN GARRIGUES: *op. cit.*

atención a que, los primeros, le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de tal carácter, es decir, patrimonial, mientras que los segundos carecen de tal valor y se otorgan al accionista para que participe en la sociedad y garantice o consiga el debido cumplimiento de los primeros.

De acuerdo con la ley son dos los derechos patrimoniales principales que imperativamente la sociedad debe otorgar al accionista: el derecho al dividendo y el derecho a la cuota de liquidación.

En cuanto al primero, es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de tal manera que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación en las ganancias; la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hace en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo el caso de las acciones preferentes a las cuales de ley les atribuye un dividendo mínimo y acumulativo; sin embargo, ya se trate de acciones ordinarias o preferentes, los dividendos a los socios no se les pueden entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades, previa restitución, absorción o reducción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y participación de las utilidades a los trabajadores; hechas estas separaciones, habrá además que separar las cantidades necesarias para la constitución de la reserva legal y una vez hecho todo lo anterior, podrá la asamblea, si así lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas utilidades se distribuyan entre los socios y fijar fecha para su pago, pues no hay que olvidar que las referidas utilidades corresponden a la sociedad, persona moral distinta de los socios, y sólo cuando ésta tome el acuerdo a través del órgano correspondiente, de repartirlas entre los socios y fije fecha para su pago, es que nace el derecho del accionista para exigirlo, incluso judicialmente, a la sociedad²⁸.

Por cuanto al derecho a la cuota de liquidación es también un derecho del que no se puede privar a ningún socio y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicionado a la existencia de un haber social repartible después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, amén de que al existir acciones preferentes, se cubriría en primer término a los tenedores de éstas el valor nominal de sus acciones.

Respecto de los derechos corporativos o de consecución, estimamos que es fundamental y de mayor trascendencia el derecho de voto, puesto que es a través de su ejercicio como el socio participa en la vida de la sociedad; sin embargo con objeto de que este derecho pueda ser ejercido plena y conscientemente, la ley ha concedido al accionista una serie de derechos preparatorios o complementarios de él, como son el derecho a ser convocado a la asamblea de accionistas, a que las

²⁸ Ley General de Sociedades..., Arts. 20, 21 y 113.

asambleas se efectúen dentro del domicilio social, el derecho de información sobre los asuntos a tratar en la asamblea, el derecho de participar por sí o mediante representante en las asambleas, el derecho de voto y en algunos casos el derecho de retiro; asimismo goza también del derecho de denunciar al comisario las irregularidades que observe dentro del manejo de la sociedad y del derecho de opción para suscribir nuevas acciones en los casos de aumento de capital en la proporción de las que es poseedor²⁹. Este último derecho se puede considerar como de naturaleza híbrida, toda vez que desde el punto de vista general y abstracto; es un derecho de consecución que permite a cada socio mantener la situación de influencia en la sociedad con la que ha venido participando; pero ante un aumento concreto de capital puede adquirir un carácter patrimonial, pues la falta de suscripción de las nuevas acciones por el interesado, en el caso de que el patrimonio sea superior al capital social, permitiría que otro u otros participaran en las reservas y demás elementos del activo que se han venido acumulando y que atribuyen a las antiguas acciones un valor contable y real superior al nominal.

De las acciones como conjunto de derechos y obligaciones

El conjunto de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) de los socios, ha sido calificado por la doctrina, no sin controversias, como *status*.

El *status* del accionista comprende, fundamentalmente y según la ley, dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero, las acciones suscritas por el socio en una sola exhibición o mediante una aportación inicial equivalente al veinte por ciento de la o de las acciones suscritas sólo en dinero (acciones pagadoras) y la diferencia en la fecha o fechas que se indiquen en el título acción o en aquella o aquellas que designe el consejo de administración o la asamblea ordinaria de accionistas. La obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad. En caso de contravenir esta obligación de abstención, el accionista será responsable de los daños y perjuicios que la resolución de la asamblea pudiera causar a la sociedad cuando sin su voto no se hubiere logrado la validez de la determinación³⁰.

Al lado de estos derechos individuales de los socios, existen además, algunos otros que su ejercicio requiere que él o los accionistas sean poseedores de un porcentaje determinado de capital social; estos derechos, denominados como derechos de las minorías, son los siguientes: a designar cuando menos un administrador

²⁹ Véanse artículos 113, 132, 167, 168, 173, 179, 183, 186, 187, 190, 191, 196, 206 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

³⁰ *Ibid.*, Arts. 89, fracción III, 118, 121 y 196.

o comisario cuando el número de consejeros o comisarios sean tres o más (aa. 144 y 171 LGSM); a solicitar se convoque a la asamblea de accionistas para que se trate algún asunto que sea de la competencia de ésta (a. 184 LGSM); a solicitar se aplace la votación de cualquier asunto comprendido en el orden del día de una asamblea cuando no se considere o consideren suficientemente informados (a. 199 LGSM); a oponerse judicialmente a la resolución de una asamblea y a obtener la suspensión de la resolución, cuando se considere o consideren que en dicha asamblea se ha violado alguna cláusula del contrato social o algún precepto legal (aa. 201 y 204 LGSM); y a ejercitar acción en contra de los administradores y comisarios para exigirles responsabilidad civil cuando su actuación no se hubiere apegado a lo establecido en el contrato social y en la ley³¹.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

- BARRERA GRAF, JORGE: *Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano*; Estudios jurídicos en honor a Joaquín Garrigues, Tecnos, Madrid, 1971.
Derecho Mercantil. Introducción al Derecho Mexicano; UNAM, México, 1981.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, JOSÉ LUIS: "Fundamentos de Derecho Mercantil"; en *Revista de Derecho Privado*; Edersa, España, 1991.
- GARCÍA LUENGO, RAMÓN Y SOTO VÁZQUEZ, RODOLFO: *El Nuevo Régimen Jurídico de la Sociedad Anónima*; Comares, España, 1991.
- GARRIGUEZ, JOAQUÍN: *Curso de Derecho Mercantil*; 8 ed., Porrúa, México, 1987.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO, L.: *Derecho Mercantil*; 23 ed., Porrúa, México, 1984.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN: *Tratado de Sociedades Mercantiles*; 20 ed., Porrúa, México, 1991.

ABREVIATURAS

- LGSM *Ley General de Sociedades Mercantiles*
LGTOC *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*
LGSC *Ley General de Sociedades Cooperativas*
LSSS *Ley de Sociedades de Solidaridad Social*
CC *Código Civil*
CCo *Código de Comercio*

³¹ *Ibid.* Arts. 144, 163, 171, 184, 199, 201 al 204.

